

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Pequeñas y Medianas
Empresas, Comercio, Artesanía, Turismo y
Poder Adquisitivo

Decreto n.º de sobre los datos de actividad de los alojamientos turísticos

NOR:

Personas a las que afecta: *municipios organismos públicos de cooperación intermunicipal; intermediarios dedicados al alquiler de alojamientos turísticos, en particular las plataformas digitales de alquiler de alojamientos; empresas de alquiler de alojamientos; el organismo público único al que se refiere el artículo L. 324-2-1, apartado II, párrafo primero, del Código de Turismo.*

Objeto: *El Decreto modifica las normas que regulan la recogida, la transmisión, la puesta a disposición y la conservación de los datos de actividad de los alojamientos turísticos. De este modo, extrae las conclusiones necesarias de la implantación generalizada del procedimiento de registro de alojamientos turísticos a través de un servicio nacional en línea, en particular mediante la supresión de la presentación facultativa, por parte de las autoridades locales y los organismos públicos de cooperación intermunicipal, de las listas de números de registro y la información asociada, al tiempo que establece disposiciones transitorias relativas a los datos ya presentados. Con ello se prosigue el proceso de adaptación de la legislación nacional al Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, en particular mediante la modificación de los datos que los intermediarios de alojamientos turísticos remiten al organismo público único encargado de recopilar dichos datos. Por último, prevé la designación de la agencia francesa de desarrollo turístico «Atout France» como organismo público único.*

Entrada en vigor: *El texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones del artículo 6, que designan a Atout France como único organismo público y que entrarán en vigor en una fecha que se fijará mediante orden ministerial, y a más tardar el 31 de diciembre de 2027. El Decreto también establece disposiciones transitorias sobre la puesta a disposición y la conservación de los datos relativos a los antiguos números de declaración.*

Aplicación: *El presente Decreto se promulga, en particular, para aplicar el artículo 1 de la Ley n.º 2024-1039, de 19 de noviembre de 2024, por la que se refuerzan los instrumentos de regulación de los alojamientos turísticos a nivel local.*

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas, Comercio, Artesanía, Turismo y Poder Adquisitivo;

Visto el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE;

Visto el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Código de la Construcción y la Vivienda, en particular los artículos L. 631-7 a L. 631-10;

Visto el Código de Consumo, en particular los artículos L. 324-1-1 y L. 324-2-1;

Visto el Código de Urbanismo;

Vista la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre el tratamiento de datos, los archivos y las libertades públicas, en su versión modificada;

Vista la Ley n.º 2024-1039, de 19 de noviembre de 2024, por la que se refuerzan los instrumentos de regulación de los alojamientos turísticos a nivel local y, en particular, el artículo 1;

Visto el Dictamen del Consejo Nacional de Evaluación de las normas de XXXX;

Visto el Dictamen de la Comisión Nacional de Informática y Libertades de XXXX;

Visto el Dictamen de la Asamblea de Córcega de XXXX;

Vista la notificación n.º XXXX remitida a la Comisión Europea el XXXX;

Tras escuchar al Consejo de Estado (sección de finanzas),

Decreta:

Artículo 1

Queda derogado el artículo R. 324-1-2 del Código de Turismo.

Artículo 2

En el artículo R. 324-1-6, párrafo primero, del mismo Código, se sustituyen las palabras «Cuando el alquiler como alojamiento turístico de locales no destinados a uso residencial en el sentido del artículo L. 631-7 del Código de la Construcción y la Vivienda no implique un cambio de uso o de subuso sujeto a un permiso de construcción con arreglo al artículo R.*421-14, letra c), del Código de Urbanismo, o un cambio de uso sujeto a una declaración previa de acuerdo con el artículo R.*421-17, letra b), de dicho Código, la» por la palabra «La».

Artículo 3

Queda derogado el artículo R. 324-1-7 del mismo Código.

Artículo 4

I.– El artículo R. 324-2 del mismo Código se modifica como sigue:

1. En el apartado I:

- a) se sustituyen las palabras «Cuando un municipio haya aplicado el procedimiento de registro a que se refiere el artículo L. 324-1-1, apartado III, que» por la palabra «El»;
- b) se sustituyen las palabras «del año en curso y de los del año civil anterior» por las palabras «de los últimos dieciocho meses».

2. En el apartado II:

a) en el párrafo segundo, después de las palabras «L. 324-1-1», se añaden las palabras «, también denominado "número de registro"»;

b) en el párrafo último:

- en la primera frase, se sustituyen las palabras «el año en curso y el año anterior» por las palabras «los últimos dieciocho meses»;

- en la segunda frase, se sustituyen las palabras «del año en curso y del año anterior» por las palabras «de los últimos dieciocho meses»;

c) después del párrafo último, se añaden veinticuatro párrafos con la siguiente redacción:

«- el número de clientes a los que se haya alquilado el alojamiento turístico por día durante los últimos dieciocho meses, indicando el país de residencia de dichos clientes. Este número también se desglosa para cada una de las personas a que se refiere el artículo L. 324-2-1, apartado I, y, en función del período aplicable de conformidad con el artículo R. 324-2-1, apartado III, para cada mes o trimestre de los últimos dieciocho meses.

III. – Los datos a que se refiere el apartado I también incluirán los siguientes datos, cuando se hayan facilitado al organismo designado en el artículo R. 324-2-2 como parte del expediente de declaración sujeto a registro previsto en el artículo L. 324-1-1, apartado III, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 2024-1039, de 19 de noviembre de 2024, por la que se refuerzan los instrumentos de regulación de los alojamientos turísticos a nivel local:

‘1.) si el arrendador es una persona física:

- los apellidos y el nombre,
- la dirección postal,
- el número de teléfono,
- la dirección de correo electrónico;

‘ 2.) si el arrendador es una persona jurídica:

- el nombre,
- el número SIRET,
- la dirección postal,
- los apellidos, el nombre, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de su representante legal o de uno de sus representantes legales;

3) una indicación de la validez de dicho número de registro o de la existencia de una actividad real de alquiler de alojamientos turísticos;

4) la dirección exacta del alojamiento turístico, incluido, en su caso, el número de edificio, escalera, planta, puerta o apartamento, así como el identificador de la parcela;

5) el tipo de alojamiento turístico: casa o apartamento;

6) la calificación del alojamiento turístico como residencia principal, segunda vivienda, otro tipo de alojamiento o local destinado a fines distintos de los del alojamiento turístico;

7) el número de habitaciones en la unidad de alojamiento turístico;

8) el número máximo de plazas disponibles que ofrece el alojamiento turístico;

9) el nivel de clasificación o cualquier otro indicador de la calidad de las unidades de alojamiento turístico;

10) la fecha de solicitud del servicio;

11) la accesibilidad de los alojamientos turísticos para las personas con discapacidad;

12) el número de identificación fiscal del local;

13) la referencia y la fecha de la autorización previa prevista en el artículo L. 631-7 o en el artículo L. 631-7-1 A del Código de la Construcción y la Vivienda;

14) la referencia y la fecha de la autorización según el artículo L. 324-1-1, apartado IV bis.».

3. En el apartado III, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«IV. –Los datos mencionados en el apartado I incluirán también los siguientes datos, siempre que hayan sido presentados al organismo designado en el artículo R. 324-2-2 con arreglo a lo dispuesto en el artículo R. 324-2-1, apartado II, en su versión anterior a la resultante del Decreto n.º [XXX], de [fecha], sobre los datos de actividad de los alojamientos turísticos, y del artículo R. 324-2-4, apartado I, en su versión anterior a su derogación por el Decreto n.º [XXX], de [fecha], sobre los datos de actividad de los alojamientos turísticos:».

II. – Una vez transcurrido el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el artículo R. 324-2, apartado IV, del Código de Turismo, en su versión resultante del apartado I del presente artículo, quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo primero, se suprimen las palabras «del artículo R. 324-2-1, apartado II, en su versión anterior a la resultante del Decreto n.º [XXX] de [fecha], sobre los datos de actividad de los alojamientos turísticos y».
2. Se suprime el párrafo sexto.

III. – Una vez transcurrido el plazo de veintiséis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el artículo R. 324-2, apartado IV, del Código de Turismo, en su versión resultante del apartado II del presente artículo, quedará modificado como sigue:

1. En el apartado III, párrafo primero, se suprimen las palabras «en la versión resultante del artículo 1 de la Ley n.º 2024-1039, de 19 de noviembre de 2024, por la que se refuerzan los instrumentos de regulación de los alojamientos turísticos a nivel local».
2. Queda derogado el apartado IV.

Artículo 5

El artículo R. 324-2-1 del mismo Código se modifica como sigue:

1.) En el apartado I:

- a) en el párrafo primero, después de la referencia «R. 324-2-2», se añaden las palabras «, una vez que tenga conocimiento de dichos datos, en particular cuando proporcione una plataforma digital que le permita tener conocimiento o control sobre los datos almacenados,»;

- b) en el párrafo segundo, se sustituyen las palabras «de declaración» por las palabras «de registro»;
- c) en el párrafo quinto, se sustituye el signo de puntuación «.» por el signo de puntuación “;»;
- a) después del párrafo quinto, se añade un párrafo con la siguiente redacción:
 - b) «- el número de clientes a los que se haya alquilado por día esta unidad de alojamiento turístico durante el período mencionado en el apartado III del presente artículo, indicando el país de residencia de dichos clientes.»;

en el párrafo último, se sustituyen las palabras «un mes» por las palabras «quince días».

2.) En el apartado II:

- a) se suprimen los párrafos segundo a octavo;
- b) en el párrafo noveno:
 - en la primera frase, se sustituyen las palabras «el año civil en curso y el año anterior» por las palabras «los últimos dieciocho meses»;
 - en la segunda frase, se sustituye el signo de puntuación «.» por el signo de puntuación “;»;
- c) después del párrafo noveno, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

«- el número de clientes a los que se haya alquilado el alojamiento turístico por día durante los últimos dieciocho meses, indicando el país de residencia de dichos clientes. Este número también se detallará para cada período aplicable de conformidad con el apartado III.».

3.) En el apartado IV, se sustituyen las palabras «el año en el que los recibió y el año siguiente» por las palabras «durante un período de dieciocho meses a partir de su recepción por dicho organismo».

Artículo 6

En el artículo R. 324-2-2 del mismo Código, se sustituyen las palabras «la Dirección General de Empresas» por las palabras «el organismo mencionado en el artículo L. 141-2».

Artículo 7

El artículo R. 324-2-3 del mismo Código se modifica como sigue:

1.) En el apartado I:

- a) en el párrafo primero, se sustituye el signo de puntuación «:» por las palabras «, en su caso, la resolución por la que se reduce el plazo a que se refiere el artículo

L. 324-1-1, apartado IV, párrafo primero, a menos de ciento veinte días, con indicación del número máximo de días de alquiler determinado por dicha resolución.»;

b) se suprimen los párrafos segundo a cuarto.

2.) En el apartado II, se sustituyen las palabras «las decisiones, las deliberaciones y la información mencionadas en el apartado I» por las palabras «el número máximo de días de alquiler aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 324-1-1, apartado IV».

Artículo 8

I. – El artículo R. 324-2-4 del mismo Código se modifica como sigue:

1. Queda derogado el apartado II.

2. En el apartado II:

a) se sustituyen las palabras «a que se refiere el apartado I» por las palabras «transmitida al organismo designado en el artículo R. 324-2-2, de conformidad con el apartado I del presente artículo, en la versión anterior a la entrada en vigor del Decreto n.º [XXX] de [fecha], sobre los datos de actividad de los alojamientos turísticos»;

b) se sustituyen las palabras «el organismo designado en el artículo R. 324-2-2» por las palabras «este organismo»;

c) se sustituyen las palabras «de un año» por las palabras «de dieciocho meses».

II. – Una vez transcurrido el plazo de veintiséis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el artículo R. 324-2-4, apartado II, del Código de Turismo, en su versión resultante del apartado I del presente artículo.

Artículo 9

Queda derogada la sección 5 del capítulo V del título II del libro IV de la parte normativa (Decretos del Consejo de Estado) del Código de Urbanismo.

Artículo 10

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6, que entrará en vigor en la fecha que se determine mediante orden ministerial y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 11

El Pequeñas y Medianas Empresas, Comercio, Artesanía, Turismo y Poder Adquisitivo y el Ministro de Asuntos Urbanos y Vivienda serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...]

Sébastien LECORNU
Por el Primer Ministro:

El Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas, Comercio, Artesanía, Turismo y Poder
Adquisitivo,

El Ministro de Asuntos Urbanos y Vivienda,

Serge PAPIN

Vincent JEANBRUN